

SEGUNDA COMISION DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

VENTURA FÉLIX ARMENTA

JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

IRMA VILLALOBOS RASCÓN

CARLOS AMAYA RIVERA

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Educación y Cultura nos fue remitido, en calidad de "en trámite" por la Legislatura que nos antecede, escrito de los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con el cual presentan iniciativa de Ley de Becas del Estado de Sonora. De igual forma, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Popular, escrito del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, mediante el cual presenta a esta Soberanía, iniciativa de Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora. En ambos casos, se identifica el propósito común de transparentar los trámites para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para brindar mayor equidad en la asignación de tales apoyos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV; 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVII Legislatura, sustenta su iniciativa en los argumentos siguientes:

"El reconocimiento al mérito académico, deportivo, artístico, científico y al esfuerzo y aprovechamiento, constituyen elementos fundamentales para incentivar y apoyar a los niños y jóvenes que, en muchas ocasiones haciendo frente a situaciones económicas desventajosas, deciden estudiar o continuar sus estudios.

La formación y preparación de niños y jóvenes en el aspecto académico, resulta primordial para el desarrollo social, cultural, cívico y económico del Estado, por lo que los recursos financieros y humanos del Gobierno Estatal están en su mayoría enfocados hacia la función educativa.

Es precisamente dentro de este marco que consideramos que es función del Gobierno procurar a todos los miembros de la comunidad una igual oportunidad de educación, asegurando, cuando menos, la enseñanza básica para todos.

Igualmente consideramos que en el ejercicio de esta función, el Gobierno debe desempeñarse dentro de un marco legal que garantice la transparencia, particularmente cuando tal función deba alcanzar un máximo de beneficio social para los más necesitados y para quienes, por sus aptitudes, tienen talentos excepcionales.

En este tenor, proponemos la creación de una Ley que regule el otorgamiento de becas del Gobierno del Estado hacia los estudiantes sonorenses.

La propuesta tiene como propósito fortalecer, difundir, promover, regular y transparentar los programas estatales de reconocimiento al desempeño escolar en las instituciones educativas públicas y particulares en el Estado, fomentar el acceso a los centros educativos para personas con mayores necesidades económicas e incentivar el aprovechamiento escolar."

Por su parte, el Ejecutivo del Estado soporta la viabilidad de su iniciativa en las siguientes razones:

“Este Gobierno a mi cargo tiene como uno de sus objetivos centrales modernizar y hacer más eficiente y transparente el manejo de los recursos públicos, por ello está en constante revisión y proposición de adecuaciones del marco jurídico estatal a las nuevas condiciones políticas, económicas y sociales que imperan en el Estado, a fin de conformar un gobierno eficiente y competitivo, que administre los recursos públicos de manera transparente y sujeto a la rendición de cuentas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, establece el derecho de todo individuo a recibir educación, siendo responsabilidad del Estado la impartición de la educación básica, así como la promoción y atención del resto de los tipos y modalidades educativos.

La Ley General de Educación en sus artículos 32 y 33, fracciones VIII y XI, establece el compromiso de las autoridades educativas de construir condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, para lo cual se desarrollarán programas de becas y apoyos económicos a educandos, y se promoverá una mayor participación de la sociedad en la educación.

La Ley de Educación para el Estado de Sonora establece la responsabilidad de garantizar que todos los habitantes de la Entidad tengan las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo, mediante la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

El Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, en su Eje Rector 3: Igualdad de oportunidades, corresponsabilidad y cohesión social, Objetivo 3: Acceso equitativo a educación de calidad, prevé como línea de acción de la estrategia de garantía de acceso equitativo a la educación e incremento de la eficiencia terminal, la revisión de los programas de becas y crédito educativo para transparentar su asignación e incrementar el número de beneficiarios, de tal forma que nunca sea el factor económico un impedimento para que un joven sonorense continúe con su educación.

En congruencia con el mencionado Plan, el Programa Estatal de Educación para Competir y Progresar 2004-2009, en su Eje 4: El acceso, la garantía de permanencia y éxito escolar, hace énfasis en la creación, impulso y desarrollo de diferentes programas de becas y estímulos educativos, para los estudiantes sonorenses de los diferentes niveles y modalidades de estudio.

Por ello, a efecto de dar cumplimiento a las responsabilidades y compromisos anteriores, el Gobierno del Estado de Sonora ha planteado y operado novedosos esquemas que permiten agilizar y, a la vez, transparentar los trámites para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para brindar mayor equidad en la asignación de tales apoyos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión expresa ahora las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- En el ámbito de facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, así como promover e inducir en el Estado el progreso económico, social, político, cultural y, en general, el bienestar de la población en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado, conforme

a los principios de justicia y seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- La educación es una garantía constitucional que genera en los mexicanos el derecho y la obligatoriedad de acceder a los conocimientos que le permitan desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y conocer los resultados del progreso científico, entre otros fines.

Como en toda garantía constitucional, al Estado Mexicano se le impone una carga que en este caso consiste, principalmente, en impartir educación básica orientada por los siguientes criterios, sin demérito de las demás obligaciones en la materia:

- 1.- Deberá ser laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- 2.- Se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios;
- 3.- Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- 4.- Será nacional, en cuanto —sin hostilidades ni exclusivismos— atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- 5.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

En este orden, es conocido que existen políticas públicas que buscan equilibrar las condiciones de vida de una parte de la sociedad para que se pueda desarrollar plenamente a través de la educación. En específico, hablamos del otorgamiento de becas y estímulos a los alumnos más destacados y que se encuentran en condiciones económicas de dificultad o a estudiantes con alguna discapacidad.

Al efecto, debemos tener en cuenta que el significado de la palabra beca refiere la subvención para realizar estudios o investigaciones, es decir, se trata de acudir en auxilio de alguien o atender a las necesidades de algo. Por su parte, el término estímulo significa el incitamiento para realizar o funcionar algo.

De ambos significados y de lo expuesto en los párrafos precedentes de esta consideración, podemos obtener el sentido de las acciones que se realizan para apoyar, particularmente, la realización del ser humano a través de la educación, cumpliendo así el Estado con la responsabilidad de que los mexicanos podamos acceder al sistema educativo para preservar su garantía constitucional.

En ese tenor, hemos de precisar que esta política pública hasta hoy ha sido establecida desde el ámbito administrativo, sin embargo, tanto legisladores como el Ejecutivo del Estado, estamos claros de que es necesario elevarlo a prioridad de ley pues la norma jurídica con esta característica, genera certeza de que la autoridad ejecutora se apegará a un procedimiento preestablecido, donde se previenen las condiciones objetivas para resolver, sin que existan elementos extraños o subjetivos en la toma de decisiones.

De igual forma, debemos considerar que la transparencia es un tema que está en todo el ejercicio de la función pública debido a que los gobernados exigen que todo procedimiento genere la certeza de un resultado objetivo y equitativo a quienes participan, para ello, en el ordenamiento que se propone, se considera como un aspecto fundamental para un adecuado cumplimiento de sus disposiciones.

Por otra parte, es preciso dejar asentado que existe como problema el hecho de que los recursos no son ilimitados y que, por lo tanto, se deben tomar decisiones que, a veces, pueden no gustar a los particulares e incluso cuestionar el resultado.

También sabemos que el Estado debe garantizar la educación de todos y que no deben existir situaciones de hecho que impidan que los educandos dejen de estudiar, por eso, resulta necesario construir una ley que permita el reparto transparente y equitativo de las becas, mediante la cual se sienten las bases para que se vayan cerrando las brechas del desequilibrio social y se potencien las capacidades de los educandos plenamente.

SEXTA.- Expuesto lo anterior, esta Comisión ha concluido un proyecto de ley que ha sido trabajado en los últimos meses, con la participación de los diputados, personal de las áreas competentes del gobierno estatal, asesores de los grupos parlamentarios, las áreas técnicas de apoyo de este Poder Legislativo y las aportaciones de los grupos de ciudadanos organizados que guardan relación con el tema que hemos venido refiriendo, tomando como base y haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en las iniciativas que originan el presente dictamen, para lograr un ordenamiento jurídico acorde a la realidad que demandan los sonorenses en la materia.

En función de lo expuesto, estimamos pertinente realizar una breve exposición del articulado que contiene el resolutivo que pretendemos apruebe este Congreso, señalando al efecto lo siguiente:

1.- El presente proyecto normativo contiene treinta y nueve artículos comprendidos dentro de tres títulos, el primero establece las disposiciones generales de la ley, dentro de las cuales se contempla que la norma será de orden público e interés social y que tiene por objeto fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente.

Dentro del presente título se contemplan los objetivos específicos para llevar a cabo el cumplimiento del objeto de la ley, dentro de los cuales se destaca el regular los lineamientos, criterios y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de las becas y estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado; establecer las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado e incentivar el aprovechamiento escolar de personas de escasos recursos económicos, indígenas o con discapacidad, entre otros; asimismo, se incluye un artículo de definiciones para efectos de hacer más comprensible el entendimiento de la misma Ley y, por último, se establece la facultad de la Secretaría de Educación y Cultura y del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora para interpretar la Ley.

2.- En el título segundo se regula lo relativo al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y se compone por cinco capítulos, el primero de ellos contempla la naturaleza jurídica del mismo, el cual será un organismo descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura, y contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; además, se establecen las atribuciones que tendrá el mencionado Instituto, como son: integrar y

difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social; procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos que otorgue el Gobierno del Estado; promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas.

Para efectos de llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con una Junta Directiva, una Dirección General, Comités Regionales y un Consejo de Transparencia, los cuales se contemplan en el capítulo segundo del presente título, para lo cual el mismo se divide en cuatro secciones. La primer sección se integra por las disposiciones relativas a la Junta Directiva, la cual se considera será la autoridad máxima del Instituto. Para tal efecto, se define la forma en que será integrada, la periodicidad con la que deberá llevar a cabo sus reuniones, el procedimiento de desahogo y de votación en las reuniones. De igual forma, destacan como atribuciones de este órgano el dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto; analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director General respecto del otorgamiento, negativa o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado y revisar y aprobar la estructura ocupacional del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables, por señalar algunas.

La sección segunda del capítulo segundo contempla lo relativo a la Dirección General, la cual estará a cargo de un Director General y tendrá como facultades, entre otras, la representación legal del Instituto, conducir el funcionamiento del mismo, elaborar el Programa Operativo Anual y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva; procesar y analizar sobre el otorgamiento o cancelación de becas y estímulos educativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.

Por otra parte, se estableció en la sección tercera del capítulo en comento, que el Instituto tendrá cuatro comités regionales que fungirán como enlaces de apoyo para éste en las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra del Estado, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Santa Ana, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma. Asimismo, se regula la forma en que estarán integrados y sus atribuciones. Cabe señalar que para el mejor desarrollo de sus funciones, los comités regionales podrán auxiliarse de comités escolares, sin que ello implique la pérdida de su atribución original.

La cuarta y última sección que integra el capítulo segundo del título segundo del presente proyecto de Ley, se integra por las disposiciones relativas al Consejo de Transparencia, el cual será el órgano de evaluación del Instituto y estará integrado por un presidente y diez vocales, los cuales serán designados de entre organismos privados de becas, instituciones de educación pública y privada, asociaciones de padres de familias del Estado, de cámaras y asociaciones del sector productivo y del alumnado sonorenses. Sobre estos cargos, se define el carácter honorífico.

El capítulo tercero del título en comento, contempla lo relativo al patrimonio con que contará el Instituto, su integración y los criterios que deben atenderse en su administración y disposición.

Dentro del capítulo cuarto, se establece que las actividades de control, evaluación y vigilancia del Instituto quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, mismos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la misma.

De igual forma, se establece que las relaciones laborales del Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la legislación laboral aplicable, según lo establece el capítulo quinto del título segundo del proyecto en análisis.

3.- El tercer título de la ley denominado “de las Becas y Estímulos Educativos”, se integra por tres capítulos, el primero consagra lo relativo a las bases para el trámite, otorgamiento, negativa y cancelación

de becas y estímulos educativos. En ese sentido, se establecen como modalidades de las becas: las que son para alumnos de escuelas públicas, las de escuelas privadas y las especiales. Además de establecen los siguientes estímulos educativos: a la excelencia, para estudios de posgrado, al talento deportivo, cultural, cívico, emprendedor y al desarrollo integral; de igual forma, se contemplan los criterios para la selección de los becarios, los requisitos mínimos generales para la obtención de becas, los procedimientos para el otorgamiento de los diferentes tipos de becas señalados con antelación y las causales de negativa o cancelación de las mismas.

Importante resulta señalar que dentro de este capítulo se contemplan disposiciones donde se prohíbe que a persona alguna se le otorgue más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

Asimismo, se destaca la disposición de que el número de becas y estímulos educativos que el Gobierno del Estado ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual no deberá ser menor a la correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios.

Los derechos y obligaciones de los becarios se regulan dentro del capítulo segundo del título tercero de la Ley, dentro de los cuales podemos destacar como derechos los siguientes: recibir el monto de la beca o estímulo educativo otorgado y disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado, entre otros derechos; por otra parte, se establecen como obligaciones de los becarios el proporcionar al Instituto la información que éste considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares, conforme a los requisitos que establece la propia Ley y las de su Reglamento; suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda y asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo, por citar algunas.

El capítulo tercero establece las formas en que los becarios y la población en general de nuestro Estado podrán interponer quejas contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Finalmente, en los artículos transitorios del proyecto se establecen diversas disposiciones referentes a la entrada en vigor de la misma, de las cuales destacan por su importancia que las becas y estímulos educativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta su conclusión pero, en caso de renovación y cancelación de becas y estímulos educativos o en cualesquier otros supuestos relacionados con los mismos, se deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley. Además, se establece que para el próximo ejercicio fiscal, el Congreso del Estado de Sonora tomará las previsiones necesarias a efecto de dotar de presupuesto suficiente al Gobierno del Estado para el ofrecimiento y otorgamiento de los programas de becas y estímulos educativos señalados en la presente Ley, así como al Instituto para su óptimo funcionamiento y se señala que el Instituto no podrá iniciar sus funciones sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado designe a él o los organismos de control y vigilancia que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En atención a todo lo antes expuesto, es el sentir de los que integramos esta Comisión, que el proyecto descrito en párrafos precedentes cumple a cabalidad con la finalidad expresada por los que inician, concluyendo que con su aprobación, estaríamos dotando al Estado de Sonora de un marco normativo que permite una mayor equidad y transparencia en los procedimientos de otorgamiento de becas y estímulos económicos a los alumnos de los diferentes niveles educativos en la Entidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

NUMERO 79

LEY

QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fortalecer, difundir, promover y transparentar los programas de becas y estímulos educativos, a efecto de fomentar la permanencia de personas con mayores necesidades económicas en los centros educativos, incentivar el aprovechamiento escolar y fomentar el desempeño escolar sobresaliente.

ARTÍCULO 2.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se determinan los siguientes objetivos específicos:

I.- Regular los lineamientos, criterios y procedimientos para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de las becas y estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado;

II.- Establecer las bases para el manejo objetivo y transparente del otorgamiento de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado;

III.- Crear, organizar y regular el funcionamiento del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

IV.- Reconocer y premiar la constancia y el esfuerzo de los estudiantes más destacados y talentosos en el ámbito académico, deportivo, cultural, cívico y emprendedor e incentivarlos a continuar con esmero su formación académica;

V.- Fomentar entre los estudiantes, en general, una cultura de dedicación y superación que contribuya a su permanencia en la escuela y a mejorar su aprovechamiento escolar;

VI.- Incentivar el aprovechamiento escolar de personas de escasos recursos económicos, indígenas o con discapacidad;

VII.- Difundir oportunamente los programas de becas y estímulos educativos; y

VIII.- Crear un programa de quejas y denuncias en materia de becas y estímulos educativos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Alumno: La persona que curse sus estudios o acredite su intención de cursar sus estudios en algún centro educativo;

II.- Beca: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado durante el ciclo escolar, así como el porcentaje que las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable, deban reducir de las colegiaturas que cobren durante el ciclo escolar, con el objeto de promover y coadyuvar a su formación académica;

III.- Becario: El alumno al que se le otorgue una beca o estímulo educativo;

IV.- Estímulo educativo: El apoyo económico otorgado por el Gobierno del Estado, en una sola emisión y conforme al monto que determine la Junta Directiva del Instituto con base en los criterios que se fijen en el Reglamento de la presente Ley, con el objeto de reconocer e incentivar actividades académicas, deportivas, culturales, cívicas, emprendedoras y de desarrollo integral;

V.- Institución educativa, centro educativo y escuela: Las instituciones educativas tanto oficiales como particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Instituto: El Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

VII.- Ley: La Ley que Regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura; y

IX.- Promedio escolar: La certificación obtenida por rendimiento académico del estudiante, según la escala de 0 a 10, donde esta última es la máxima calificación obtenible. En los centros educativos que operen la escala de 0 a 100, donde 100 es la máxima calificación obtenible, se realizará la conversión correspondiente considerando hasta centésimas. En el cálculo de promedios no se aceptarán aproximaciones.

ARTÍCULO 4.- En la documentación relativa a los formatos para solicitar becas o estímulos educativos, en las convocatorias para el otorgamiento de becas y en los demás documentos que deban hacerse llegar a los solicitantes de becas y estímulos educativos por parte del Gobierno del Estado, se deberá señalar la siguiente leyenda: "Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a la educación".

ARTÍCULO 5.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado proporcionarán al Instituto la información relativa a los programas materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 7.- El Instituto es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 8.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir, en coordinación con la Secretaría, los lineamientos, criterios y procedimientos necesarios para la tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

II.- Establecer y promover esquemas de vinculación con y entre las dependencias, entidades e instituciones públicas, y los sectores privado y social, que operen o coordinen programas de becas y

estímulos educativos en el Estado, o bien, participen de alguna manera en la tramitación, otorgamiento, negativa, modificación o cancelación de estos programas;

III.- Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

IV.- Promover y, en su caso, implementar esquemas para garantizar una operación y administración transparente y eficiente de las becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, en términos de la legislación aplicable;

V.- Procesar, analizar y resolver sobre las solicitudes o cancelaciones de becas y estímulos educativos que otorgue el Gobierno del Estado;

VI.- Diseñar y, en su caso, implementar y administrar nuevos programas de becas y estímulos educativos en el Estado, promoviendo la participación de los sectores público, privado y social;

VII.- Promover la regionalización de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, así como la atención local de los becarios y potenciales usuarios de dichos programas; y

VIII.- Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con la estructura siguiente:

- I.- La Junta Directiva;
- II.- La Dirección General;
- III.- Los comités regionales; y
- IV.- El Consejo de Transparencia.

SECCIÓN I

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I.- Un Presidente, que será el Secretario de Educación y Cultura;
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Social o la persona que él designe; y
- III.- Tres vocales, que serán:
 - A) El Secretario de Hacienda; y

B) Dos representantes de las instituciones públicas de educación media superior o superior del Estado, quienes serán designados y removidos por el Gobernador del Estado y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

El Presidente, Vicepresidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente en la ausencia de éste.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

ARTÍCULO 11.- La Junta Directiva sesionará al menos cada cuatro meses en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera y se convoque por el Presidente directamente o por conducto del Director General.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes de la Junta Directiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

A las sesiones asistirá, con voz pero sin voto, el Director General. De igual manera, la Junta Directiva podrá invitar a participar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes o integrantes de los sectores público, privado y social cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o que por su experiencia y conocimientos contribuyan al logro de las funciones de la misma.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto;

II.- Establecer y mantener permanentemente actualizados, de acuerdo a la normatividad aplicable, los lineamientos, criterios y procedimientos de tramitación, otorgamiento, negativa y cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;

III.- Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el Director General, cuando las características del asunto así lo ameriten;

IV.- Aprobar la organización básica del Instituto y la integración y expedición del Reglamento Interior de éste y demás disposiciones internas que normen el desarrollo del mismo, así como sus modificaciones;

V.- Revisar y aprobar los programas y proyectos de presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Revisar y aprobar los estados financieros del Instituto que le presente el Director General, en términos de la legislación aplicable;

VII.- Conocer y aprobar, en su caso, los informes que le presente el Director General;

VIII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto ubicados en el nivel inmediato inferior al del Director General, considerando las propuestas de este último;

IX.- Revisar y aprobar la estructura ocupacional del Instituto y sus modificaciones, los niveles salariales, las prestaciones y los estímulos a sus trabajadores, en congruencia con los tabuladores y la normatividad aplicables;

X.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Instituto en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, privado y social, para la ejecución de acciones en materia de programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado;

XI.- Analizar y opinar sobre las propuestas de reforma a la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado que le presente el Director General;

XII.- Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado;

XIII.- Analizar y resolver sobre los proyectos de dictámenes que le someta a consideración el Director General, respecto del otorgamiento, negativa o cancelación de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado; y

XIV.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 13.- La Dirección General del Instituto estará a cargo de un Director General, quien será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 14.- El Director General contará con las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto. Asimismo, para realizar actos de dominio y para la suscripción de títulos y operaciones de crédito, en los términos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, requerirá de la autorización previa y expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Conducir el funcionamiento del Instituto, vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta Directiva;

III.- Aplicar las políticas generales aprobadas por la Junta Directiva;

IV.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de reglamento interior, programas institucionales, manuales de organización y procedimientos, así como cualquier modificación a la estructura orgánica y funcional del mismo;

V.- Elaborar el Programa Operativo Anual y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva;

VI.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos y los estados financieros correspondientes;

VII.- Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades institucionales;

VIII.- Ejercer el presupuesto del Instituto;

IX.- Administrar y asegurar el uso adecuado de los recursos del Instituto;

X.- Nombrar y remover a los trabajadores de confianza del Instituto, cuyo nombramiento y remoción no corresponda a la Junta Directiva o a otra autoridad, así como nombrar y remover al personal de base del mismo, en términos de la legislación aplicable;

XI.- Celebrar acuerdos, convenios y contratos con los sectores públicos, privado y social;

XII.- Integrar y difundir la información de todos los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, incluyendo tanto los del sector público como los de los sectores privado y social;

XIII.- Procesar y analizar sobre el otorgamiento o cancelación de becas y estímulos educativos y elaborar los proyectos de dictámenes correspondientes, y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

XIV.- Instrumentar las medidas necesarias para transparentar el procedimiento para el otorgamiento de becas y estímulos educativos, así como para la negativa y cancelación de los mismos;

XV.- Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal e instituciones privadas y sociales que cuenten con programas de becas y estímulos educativos en el Estado;

XVI.- Presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, los proyectos de normas y reformas a las mismas, aplicables a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado, para su correspondiente remisión a las autoridades competentes;

XVII.- Integrar la información relacionada con los recursos administrativos y quejas que se interpongan contra los actos y resoluciones del Instituto y presentarla a la Junta Directiva para el análisis y resolución correspondientes;

XVIII.- Promover y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de los obligados a observarla;
y

XIX.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento, la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III DE LOS COMITES REGIONALES

ARTÍCULO 15.- El Instituto contará con cuatro comités regionales que fungirán como enlaces de apoyo para éste en las regiones Norte, Centro, Sur y Sierra del Estado, cuyas sedes respectivamente se ubicarán en los municipios de Santa Ana, Hermosillo, Cajeme y Moctezuma.

El Reglamento de la presente Ley determinará la demarcación territorial de cada región señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16.- Cada Comité Regional estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será designado y removido por la Junta Directiva a propuesta del Director General, quien lo seleccionará de la comunidad de la región correspondiente, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto una sola vez, y

III.- Tres representantes ciudadanos de la región correspondiente, quienes durarán en su cargo tres años y nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General.

Los cargos de los miembros de los comités regionales serán honoríficos.

ARTÍCULO 17.- Los comités regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coadyuvar en la difusión y promoción de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado en la región correspondiente;

II.- Recibir de los centros educativos o directamente de los interesados, las solicitudes de becas que se generen dentro de la región correspondiente, sin perjuicio de que puedan presentarse directamente ante la Dirección General del Instituto;

III.- Remitir oportunamente a la Dirección General del Instituto las solicitudes de becas a que se refiere la fracción anterior, con las observaciones que considere pertinentes;

IV.- Apoyar en la atención local de los becarios;

V.- Coadyuvar con el Consejo en el desempeño de sus funciones dentro de la región correspondiente; y

VI.- Las demás que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18.- Para el mejor desarrollo de las funciones de los comités regionales, éstos podrán auxiliarse de comités escolares, cuya constitución y funcionamiento se regirán por lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los comités regionales podrán delegar a los comités escolares las funciones que consideren convenientes, sin que ello implique la pérdida de la atribución original de aquéllos. En cualquier momento, los comités regionales podrán reasumir unilateralmente o concurrentemente la función delegada.

SECCIÓN IV DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 19.- El Consejo será el órgano de evaluación del Instituto y estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de la Contraloría General o la persona que él designe; y

II.- Diez vocales, que serán:

A) Un representante de organismos privados de becas;

B) Un representante de instituciones de educación pública;

C) Un representante de instituciones de educación privada;

D) Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado;

E) Dos representantes de cámaras y asociaciones del sector productivo; y

F) Cuatro representantes del alumnado sonoreense.

Los vocales señalados en los incisos A), B), C), D) y E) de la fracción II del presente artículo, serán designados por el Gobernador del Estado, a propuesta de las organizaciones o instituciones que representarán y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados una sola vez.

Los vocales referidos en el inciso F) serán designados por la Junta Directiva de entre el alumnado sonoreense, uno por cada región descrita en el artículo 15 de esta Ley.

El Presidente y los vocales tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro titular del Consejo se hará respectivamente el nombramiento de un suplente, quien gozará de los mismos derechos y contará con las mismas obligaciones que el propietario correspondiente en las ausencias de éste.

Los cargos de los miembros del Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 20.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar la normatividad aplicable a los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado y emitir recomendaciones a la Junta Directiva sobre la necesidad de crear nueva normatividad o reformar la vigente;

II.- Conocer, opinar y, en su caso, proponer sobre las medidas implementadas o a implementar con el objeto de fomentar la transparencia, eficiencia, eficacia y efectividad de los programas de becas y estímulos educativos disponibles en el Estado; y

III.- Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 21.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de parte de los sectores privado y social;

III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

IV.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 22.- El Instituto administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido el empleo del mismo para fines no especificados en la presente Ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Instituto, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 23.- Las actividades de control, evaluación y vigilancia del Instituto quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes.

El Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano serán designados por la Secretaría de la Contraloría General y ejercerán sus funciones de acuerdo a la política y lineamientos que para tal efecto fije la misma, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 24.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Legislación laboral aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LAS BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS BASES PARA EL TRÁMITE, OTORGAMIENTO, NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 25.- Las modalidades de becas y estímulos educativos disponibles en el Gobierno del Estado, son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I.- Becas:

A) Para alumnos de escuelas públicas: Las orientadas a apoyar a los alumnos inscritos en instituciones educativas oficiales que cuentan con un promedio sobresaliente;

B) Para alumnos de escuelas particulares: Las orientadas a apoyar a los alumnos inscritos en instituciones educativas particulares que cuentan con un promedio sobresaliente; y

C) Especiales: Las orientadas a apoyar a alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y aquellos que habitan en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y en condiciones de pobreza extrema; y

II.- Estímulos educativos:

A) A la excelencia: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que cuentan con un promedio general sobresaliente;

B) Para estudios de posgrado: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que sean aceptados en instituciones educativas foráneas o extranjeras de reconocido prestigio, para realizar estudios de posgrado que contribuyan al desarrollo del Estado y que no se ofrezcan en el mismo;

C) Al talento deportivo: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades deportivas;

D) Al talento cultural: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades culturales;

E) Al talento cívico: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades cívicas;

F) Al talento emprendedor: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos que han destacado en actividades emprendedoras; y

G) Al desarrollo integral: Los orientados a reconocer e incentivar a los alumnos de escasos recursos económicos que requieran de un apoyo económico para asistir a cursos o congresos o realizar viajes de estudios, misiones comerciales o prácticas profesionales fuera del Estado.

Las becas señaladas en el inciso B) de la fracción I del presente artículo no consistirán en la entrega de numerario sino en la deducción correspondiente al monto de la colegiatura del becario por parte de las instituciones educativas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable.

Además de las modalidades de becas y estímulos educativos anteriores, el Gobierno del Estado podrá ofrecer y otorgar otras con fines educativos, debiendo observar para tal efecto las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

Ninguna persona podrá recibir más de una beca o estímulo educativo de los antes señalados durante el mismo ciclo escolar.

ARTÍCULO 26.- El número de becas y estímulos educativos que el Gobierno del Estado ofrezca y otorgue para cada ciclo escolar, dependerá de la previsión presupuestal autorizada para tal efecto, la cual no deberá ser menor a la correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, procurando en todo caso un incremento en el número de becarios.

ARTÍCULO 27.- Las becas que otorgue el Gobierno del Estado conforme a la presente Ley y su Reglamento, se ofrecerán mediante convocatoria pública emitida por el Instituto para cada ciclo escolar.

En el caso de la educación media superior y superior, cuando la conclusión del ciclo escolar correspondiente no coincida con la emisión de la convocatoria respectiva, sólo se tramitarán solicitudes de renovación de beca conforme a los términos que para cada modalidad de éstas establezca el Reglamento de la presente Ley, sin que resulte necesario emitir convocatoria alguna.

La tramitación de los estímulos educativos que otorga el Gobierno del Estado, se sujetarán a los términos que para cada modalidad de éstos establezca el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Para efectos de lo anterior, el Instituto deberá ordenar la publicación de las convocatorias en los medios de comunicación masiva y a través de cualquier otro mecanismo que garantice la mayor difusión de las mismas a la población en general y colocarlas en al menos dos sitios visibles de cada centro educativo, para la consulta de la comunidad escolar.

ARTÍCULO 29.- Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, deberán contener por lo menos la siguiente información:

- I.- La modalidad de beca, el monto de la misma y el ciclo escolar para el cual se convoca;
- II.- Los requisitos que para el otorgamiento de dicha beca se exigen, así como los medios para acreditarlos, conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento;
- III.- La fecha límite y el lugar de presentación de las solicitudes de beca y de renovación de ésta, en su caso, por parte de los interesados;
- IV.- El número de becas que se pretenden otorgar, especificando cuántas son de renovación y cuántas de primera emisión;
- V.- La fecha límite para emitir la resolución respecto a las solicitudes recibidas; y
- VI.- La demás información que establezca el Reglamento de la presente Ley o que el Instituto considere necesario contemplar para facilitar la tramitación de las solicitudes de beca, siempre y cuando no se oponga a los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Sin perjuicio de los requisitos que para cada modalidad de beca y estímulo educativo en lo particular se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, los aspirantes a recibir éstas deberán reunir los siguientes requisitos generales:

- I.- Ser de nacionalidad mexicana;
- II.- No haber reprobado materia alguna durante el ciclo escolar inmediato anterior para el cual se solicita la beca o estímulo educativo; y
- III.- Llenar, firmar y entregar oportunamente la solicitud respectiva, acompañando a la misma los documentos que acrediten su desempeño académico, deportivo, cultural, cívico, emprendedor y

su situación económica, según corresponda, conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Además de los requisitos generales aplicables a los aspirantes a recibir beca o estímulo educativo, en el caso específico de las becas para alumnos de escuelas públicas y particulares y estímulos a la excelencia, para estudios de posgrado, deportivo, cultural, cívico, emprendedor y al desarrollo integral, se requerirán los siguientes:

I.- Para el caso de las becas para alumnos de escuelas públicas y particulares, acreditar un promedio general igual o superior a 9.0, tanto en educación básica como en los niveles medio superior y superior;

II.- Para el caso de los estímulos a la excelencia, se deberá acreditar un promedio general de 10;

III.- Para el caso de los estímulos para estudios de posgrado, deportivo, cultural, cívico y emprendedor, se deberá acreditar un promedio general obtenido en el ciclo escolar en curso o inmediato anterior igual o superior a 8.0 y su talento correspondiente con pruebas de aptitud o reconocimientos obtenidos a nivel nacional o internacional. Excepcionalmente se considerarán reconocimientos obtenidos a nivel regional; y

IV.- Para el caso de los estímulos al desarrollo integral, se deberá acreditar un promedio general obtenido en el ciclo escolar en curso o inmediato anterior igual o superior a 8.5.

ARTÍCULO 32.- Los criterios para la selección de becarios serán, sin guardar orden jerárquico entre éstos, los siguientes:

I.- Alumnos que cuenten con un promedio sobresaliente y sean de escasos recursos económicos;

II.- Alumnos que habiten en comunidades indígenas, en zonas rurales o urbanas marginadas y en condiciones de pobreza extrema;

III.- Alumnos cuyo padre sea desempleado, jubilado o con discapacidad de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad y de escasos recursos económicos;

IV.- Alumnos cuya madre sea viuda o soltera y de escasos recursos económicos;

V.- Alumnos que requieran desplazarse a lugares distintos a los de su residencia para realizar sus estudios y de escasos recursos económicos;

VI.- Alumnos con alguna discapacidad de las previstas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad; y

VII.- Alumnos que dependan de sus abuelos y que sean de escasos recursos económicos.

En el caso de becas especiales, los criterios anteriores sólo serán aplicables en supuestos en los que, por igualdad de circunstancias, sea necesario aplicar criterios adicionales para la asignación de las mismas.

ARTÍCULO 33.- Serán causales de negativa de la beca y estímulo educativo solicitados las siguientes:

I.- La extemporaneidad de la presentación de la solicitud;

II.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Por insuficiencia presupuestal; y

IV.- Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

ARTÍCULO 34.- Serán causales de cancelación de la beca o estímulo educativo las siguientes:

I.- Que el becario proporcione información falsa o altere algún documento que se establezca como requisito para el trámite de la beca o estímulo educativo;

II.- Que el becario incumpla cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;

III.- Que el becario suspenda o sea suspendido en sus estudios;

IV.- Cambiar de centro educativo sin avisar al Instituto;

V.- Renunciar expresamente al beneficio de la beca o estímulo educativo;

VI.- Por fallecimiento del becario; y

VII.- Por resolución administrativa o judicial de autoridad competente.

Los directores de los centros educativos correspondientes serán responsables de informar de inmediato al Instituto cuando conozcan de la actualización de alguna de las causales señaladas en el presente artículo por parte de los becarios.

En caso de enfermedad grave del becario o cualesquiera otras circunstancias que interfieran en la normal realización de sus estudios, se deberá informar de inmediato al Instituto, a efecto de que éste resuelva lo conducente, garantizando en la medida posible la continuidad de la beca o estímulo educativo correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Para el caso de las becas y estímulos educativos que se cancelen durante el ciclo escolar, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de que el recurso destinado para éstos no quede sin operarse durante dicho ciclo escolar y se asigne a cualquier otro alumno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto tomará las previsiones necesarias a efecto de disponer de una reserva presupuestal destinada a cumplir con aquellas resoluciones que establezcan la obligación de asignar a un alumno una beca o estímulo educativo durante el ciclo escolar en curso. En caso de que la disponibilidad presupuestal no lo permita, se otorgará de manera preferencial a dicho alumno una beca o estímulo educativo para el ciclo escolar inmediato siguiente.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTÍCULO 36.- Son derechos de los becarios los siguientes:

I.- Recibir oportunamente la beca o estímulo educativo otorgado;

II.- Disfrutar de la beca o estímulo educativo sin necesidad de realizar pago, actividades extraordinarias, contribución o donación algunas a su centro educativo, a los integrantes de la comunidad escolar o al Gobierno del Estado;

III.- Ser considerados de manera preferencial para la renovación de su beca para el siguiente ciclo escolar; y

IV.- Los demás que se deriven de la presente Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los becarios las siguientes:

I.- Proporcionar al Instituto la información que este último considere pertinente para la evaluación de su desempeño escolar y demás condiciones particulares, conforme a los requisitos que establezca la presente Ley y su Reglamento;

II.- Suscribir la documentación que formalice el otorgamiento de la beca o estímulo educativo que corresponda;

III.- Asistir con regularidad a clases y observar buena conducta, dentro y fuera del centro educativo;

IV.- Presentar las evaluaciones o exámenes indicativos que, en su caso, señalen las autoridades educativas;

V.- Informar cualquier cambio de domicilio y, en general, de los datos que proporcionó para solicitar la beca o estímulo educativo; y

VI.- Las demás derivadas de la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS QUEJAS

ARTÍCULO 38.- Cualquier persona podrá presentar ante el Instituto quejas contra los actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, debidamente acompañadas de la documentación que ampare las mismas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Al momento de la recepción de la queja, el Instituto procederá a levantar el acta circunstanciada respectiva.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elaboración del acta correspondiente el Instituto deberá notificar al interesado de la interposición de la queja en su contra, remitiéndole copia de la queja y sus anexos, así como del acta para que en un plazo no mayor de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Cuando se admitan pruebas que requieran desahogo especial, el Instituto dispondrá de un plazo prudente para dicho particular.

Una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo señalado en el párrafo anterior, se deberá dictar la resolución correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Instituto expedirá su Reglamento Interior.

ARTÍCULO CUARTO.- Las becas y estímulos educativos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrán vigentes hasta su conclusión, pero en caso de renovación y cancelación de becas y estímulos educativos o en cualesquier otros supuestos relacionados con los mismos, se deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora serán reasignados al Instituto, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Secretarías de Hacienda, de la Contraloría General y de Educación y Cultura tomarán las previsiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir con lo señalado en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para el próximo ejercicio fiscal, el Congreso del Estado de Sonora tomará las previsiones necesarias a efecto de dotar de presupuesto suficiente al Gobierno del Estado para el ofrecimiento y otorgamiento de los programas de becas y estímulos educativos señalados en la presente Ley, así como al Instituto para su óptimo funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Instituto no podrá iniciar sus funciones sino hasta que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, designe a el o los organismos de control y vigilancia que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Bis, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A P E N D I C E

LEY No. 79, O. B. EDICION ESPECIAL No. 5; de fecha 14 de agosto de 2007.

I N D I C E

LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.....	7
TÍTULO PRIMERO.....	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO ÚNICO.....	7
DISPOSICIONES GENERALES.....	7
TITULO SEGUNDO.....	8
DEL INSTITUTO DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.....	8
CAPÍTULO I.....	8
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.....	8
CAPÍTULO II.....	9
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO.....	9
SECCIÓN I.....	9
DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	9

SECCIÓN II.....	11
DE LA DIRECCIÓN GENERAL.....	11
SECCIÓN III.....	12
DE LOS COMITES REGIONALES.....	12
SECCIÓN IV.....	13
DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA.....	13
CAPÍTULO III.....	14
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO.....	14
TÍTULO TERCERO.....	15
DE LAS BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS.....	15
CAPÍTULO I.....	15
DE LAS BASES PARA EL TRÁMITE, OTORGAMIENTO, NEGATIVA Y CANCELACIÓN DE BECAS Y ESTÍMULOS EDUCATIVOS.....	15
CAPÍTULO II.....	18
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS.....	18
CAPÍTULO III.....	19
DE LAS QUEJAS.....	19
T R A N S I T O R I O S.....	19